



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO U.S 3519

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2006ER12536 del 24 de Marzo del 2006, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, remite a esta Secretaría los antecedentes de la acción popular presentada en por **FUNDACION CIVICA** en contra de la sociedad Comercial **KENZO JEANS LTDA**, con ocasión del elemento publicitario Avisos sobre la fachada, ubicado en la Carrera 67 No.12A-90 de esta ciudad.

Que con radicado señalado anteriormente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, solicita a esta secretaria rinda ante ese despacho, Concepto Técnico sobre los aspectos e inquietudes relacionadas en los literales a), b) y c) del numeral 3 del acápite de pruebas del escrito presentado junto con el traslado de la demanda y que hace alusión al proceso de su conocimiento.

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que el elemento de publicidad Aviso sobre fachada que anuncia "**KENZO JEANS, OUTLET, PRENDAS DESDE 5.000, 10000, 15.000...**", propiedad de la sociedad Comercial **KENZO JEANS**, no cuenta con el debido registro expedido por parte de ésta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3519

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la documentación allegada, emitió el **informe Técnico 9125 del 12 de Septiembre de 2007**, en el que se estableció lo siguiente:

Características: Elemento publicitario denominado Aviso sobre la fachada, de un área de 11.00 mts², que anuncia **“KENZO JEANS, OUTLET, PRENDAS DESDE 5.000, 10000, 15.000...”**, la ubicación de los avisos está sobre la fachada de la edificación, la localización del inmueble corresponde a un área de industria, y se desarrolla en dos pisos:
A.- Un (1) Aviso sobre la fachada cubriendo las ventanas del primer piso de la edificación.
B.- Dos (2) Avisos sobresalientes de la fachada hábil para instalar publicidad exterior, por encima del antepecho del segundo piso, uno de ellos volado de la fachada.

EVALUACION AMBIENTAL

3.1. Legislación:

Los elementos en cuestión no son susceptibles de registro ante la S.D.A por no estar permitida su colocación volados o salientes de fachada, ni incorporados a las ventanas en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 959/2000 en sus literales a), c), y d)..

El responsable de la publicidad exterior visual está incumpliendo el parágrafo 8 del Artículo 87 del Acuerdo 079 del 2003 al no respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos, sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma.

- **3.1.A** Los Avisos sobre las ventanas en la fachada son ilegales porque:

1.- Están en contravención del literal c) artículo 8 del Decreto 959/2003.

2.- En contravención del artículo 7 del Decreto 959/2000 que permite un aviso por fachada del establecimiento.

3.1.B El aviso sobresaliente de la fachada y el Aviso volado de la fachada son ilegales porque:

1.- Están en contravención del literal a) del Artículo 7 del Decreto 959/2000.

2.- Están en contravención del literal a) y d) del Artículo 8 del Decreto 959/2000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL > 3519

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 3519

Que el Artículo 7 del Decreto 959/2000 señala: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

Numeral a): Sólo podrá existir un aviso por fachada del establecimiento salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas...

Que el Artículo 8 del Decreto 959/2000 establece: No esta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

Numeral a): Los avisos volados o salientes de la fachada.

Numeral c): Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Numeral d): Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que conforme a los anteriores artículos se concluye que el elemento de publicidad objeto del presente requerimiento, al encontrarse ubicados sobre las ventanas en las fachadas y tener más de un aviso en la fachada, infringe de manera explícita lo plasmado en la normatividad.

Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuenta con el registro otorgado por autoridad ambiental.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1° de la Resolución 1944 de 2003, se señala que "Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3519

del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente”.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *“Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que teniendo en cuenta que los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 67 No.12 A-90, propiedad del establecimiento Comercial **KENZO JEANS LTDA** no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Vistas así las cosas, en general puede concluirse que los actos de instalación de elementos de publicidad exterior visual Avisos sobre las ventanas en la fachada y más de un aviso en fachada, por parte de la sociedad comercial **KENZO JEANS LTDA** evidencian una clara violación a las disposiciones legales, que son relevantes y significativas para que esta entidad proceda a ordenar el desmonte de estos elementos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la sociedad Comercial **“KENZO JEANS LTDA”**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos sobre las ventanas, más de un aviso en fachada, los avisos sobresalientes de la fachada y volado de la misma, ubicado en la fachada de la Carrera 67 No.12 A-90 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad Comercial **“KENZO JEANS LTDA”**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3519

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a la sociedad comercial **KENZO JEANS LTDA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la Carrera 68 D No. 11-71 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Jairo Acuña Sanchez.
IT 9125 del 12-09-07
PEV